

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	19 548 40 89 002 2019 00138 00
Demandante:	Banco de Colombia S.A.
Demandado:	Consuelo Díaz Muelas

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Viene a despacho el proceso de referencia para pronunciarse sobre la solicitud instada por la parte demandante de proferir auto de seguir adelante la ejecución, para lo cual anexa recibo de pago de certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Al respecto, el artículo 468, numeral 3° dispone lo siguiente:

“Art. 468.- Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Orden de seguir adelante la ejecución. **Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.**” (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el asunto de referencia, se tiene que, si bien la parte demandada se encuentra notificada personalmente de la demanda y que durante el término de traslado no propuso excepción alguna, lo cierto es que no obra documento alguno que acredite que la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble distinguido

con la matrícula inmobiliaria N° **120-158179** se haya hecho efectiva, se haya materializado, y es que el documento adjunto con la solicitud no es per se el documento idóneo para acreditar dicha circunstancia, sino el Certificado de Tradición del bien con la respectiva anotación del caso.

Bajo esa egida, el juzgado se abstendrá de dar trámite a la solicitud impetrada por la parte demandante y se la requerirá para que aporte el referido documento y con ello proceder a proferir auto de seguir adelante la ejecución.

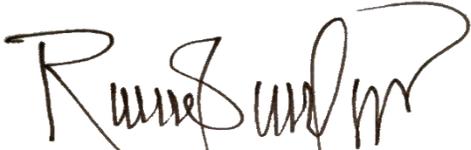
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud deprecada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que arrime al proceso, en medio digital, el Certificado de Tradición del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 120-158179, en donde conste que la medida cautelar de embargo se hizo efectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **052** el día de hoy
MARTES VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario